

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 3590
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2017-00628-00**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Aprehensión y entrega

Demandante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S

Demandado: JOHN ALEXANDER RUEDA ZAPATA

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble se ha presentado solicitud de terminación, allegando para el efecto el “Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución”¹, se tiene que esta se acompasa a los parámetros establecidos en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, razón por la cual, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, al tenor de lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído **Nro. 2739 fechado 24 de octubre de 2017** (fol. 71 archivo 01 del expediente digital), respecto de la siguiente motocicleta de propiedad del señor **JONH ALEXANER RUEDA ZAPATA**, la distinguida con las **placas AJY73E**; y

¹ 10AtiendeRequerimiento

Modelo 2016. Para efectos de lo anterior, por secretaría líbrese los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente toda vez que se encuentra fenecido el trámite establecido en la Ley para esta clase de solicitud, previa cancelación de su radicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente solicitud de aprehensión y entrega, los que serán suministrados a la parte interesada una vez se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

QUINTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3447

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00186-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandadas: CATHERINE MEJÍA APONTE

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante **auto No. 2591 de 13 de agosto de 2021**, este Juzgado dispuso ***“REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”***, no obstante lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, en atención al referido requerimiento, manifestó que: *“(…) mediante memorial radicado el día 1 de junio de 2021 por correo electrónico, se aportó CERTIFICACIÓN del resultado de la gestión de envío emitida por INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR, en la cual certifican que el resultado de la entrega de notificación judicial de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviada a la dirección electrónica del demandado fue EFECTIVA, y en la misma se puede evidenciar que la notificación judicial fue entregada el día 20 de mayo de 2021, a las 18:19:30, y abierto por el destinatario el mismo día (20 de mayo de 2021) a las 18:19:32, y que con la misma se aportó el Auto No. 740 del 10 de julio de 2020, la demanda y sus anexos”* (negrita y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, el memorialista manifestó que, conforme a lo considerado en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil de fecha 3 de junio de 2020, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico, y no cuando el destinatario decida acusar de recibido el mensaje de datos; solicitando por tanto tener por surtida la notificación de la demandada, y se profiera auto de seguir adelante con la ejecución.

En ese escenario, se tiene que si bien la parte ejecutante aportó acuse de recibo de correo electrónico para la diligencia de notificación personal de la demandada; es lo cierto que, en la comunicación enviada al extremo pasivo, persiste la falencia advertida en el prenombrado proveído No. 2591 de 13 de agosto de 2021, toda vez que la parte actora, entremezcla lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y lo dispuesto por los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso; cuando en efecto dichas normas son diferentes; pues si

subjetiva tiene sus formalidades propias, e indican términos disimiles para determinar cuando el destinatario se encuentra debidamente notificado; esto es, mientras el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dispone que **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”** (negrita y subrayado fuera de texto); es lo cierto que, el artículo 291 del CGP., preceptúa *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*; y a su vez el artículo 292 ibidem señala: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino**”* (negrita y subrayado fuera de texto).

Bajo ese panorama, no resulta viable afirmar que el acto de notificación efectuado por la parte actora, se atempere a uno u otro régimen normativo; razón por la cual resulta procedente requerir a la parte actora a efectos de que realice los actos de notificación de la parte demandada a través de correo electrónico, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en cumplimiento de los artículos 291 y 292 del compendio procesal civil.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que proceda a realizar las diligencias de notificación de la demandada en estricto cumplimiento de lo contemplado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en aplicación del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2020-186

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 3587
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00513-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudor: CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO

Con ocasión a la orden emitida por el Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia de tutela N° 102 proferida el 19 de octubre de los corrientes, el juzgado procederá a obedecer y cumplir la orden emitida por el superior jerárquico en la providencia con antelación mencionada, y se dejará sin efecto el auto Interlocutorio N° 4t-423 del 30 de agosto de 2021 que dispuso el rechazo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial por ausencia de activos, y pronunciarse nuevamente sobre el trámite de liquidación judicial promovido por CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO.

En consecuencia, revisado el plenario se evidencia que precluido el término consagrado en el artículo 544 del C.G.P., y en armonía con los postulados del artículo 559 del C.G.P., resulta menester efectuar las siguientes precisiones a saber:

Resulta pertinente señalar que el artículo 563 del compendio procesal ritual preceptúa dentro de los eventos en los que es procedente iniciar la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, el siguiente: *"1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago"*, supuesto fáctico que acaeció dentro del presente asunto tal y como se evidencia en el archivo 4 del plenario contentivo del acta emitida el 20 de agosto de 2020 por la conciliadora en insolvencia del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de esta ciudad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto se remitió atendiendo a la configuración de una de las causales consagradas por la citada norma adjetiva, y en atención a lo resuelto por el Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia de tutela N° 102 proferida el 19 de octubre de los corrientes, se torna viable dar apertura a la liquidación patrimonial del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO.

Así las cosas, de Conformidad con lo expuesto, se proferirá providencia de apertura con estricta sujeción a los parámetros preceptuados por el artículo 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Juez 10 Civil del Circuito de esta ciudad mediante sentencia de tutela N° 102 proferida el 19 de octubre de los corrientes, y en consecuencia, se **DEJARÁ SIN EFECTO** el auto Interlocutorio N° 4t-423 del 30 de agosto de 2021 que dispuso el rechazo de la apertura del proceso de liquidación patrimonial por ausencia de activos sobre el trámite de liquidación judicial promovido por CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO.

SEGUNDO: DECLARAR abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, DESIGNAR como liquidador del patrimonio del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO a JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA integra la Lista de Auxiliares de la Justicia de dicha especialidad, y puede ser notificado en el correo electrónico jesolanilla@gmail.com, y en los números telefónicos 6026593097 y 3164803529. Por secretaría líbrese la comunicación respectiva para efectos de que el liquidador comparezca a tomar posesión de dicho cargo.

CUARTO: ORDENAR Al liquidador JORGE EDUARDO SOLANILLA MAFLA que en el término de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso¹ de la existencia del proceso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y dentro del mismo término, publique un aviso en el Diario el País o El Tiempo el día domingo, en el que se convoque a los acreedores del deudor para que comparezcan al proceso. Así mismo, se le ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario de los bienes del deudor, con sujeción a lo previsto por el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 del Código General del Proceso².-

QUINTO: OFICIAR a todos los Juzgados Civiles Municipales, Civiles Del Circuito, de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple y de Familia de esta ciudad, con el fin de que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en contra del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1143946642. En caso de que su respuesta sea afirmativa, deben proceder a su remisión, al tenor de lo establecido por el numeral 4º del artículo 564 del estatuto adjetivo.

SEXTO: PREVENIR a los deudores de CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO que las obligaciones a favor de éste deberán ser pagadas de manera EXCLUSIVA al liquidador designado por este Despacho. Así, cualquier pago efectuado a persona distinta del liquidador aquí designado no surtirá los efectos de extinción de las obligaciones, conforme lo consagra el numeral 5º del artículo 564 del compendio procesal.

SÉPTIMO: ORDENAR la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 564 *ibídem*, una vez se allegue la publicación del aviso aludido en el numeral cuarto.

OCTAVO: PREVENIR al deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO sobre los efectos de la presente providencia de apertura consagrados en el artículo 565 del compendio procesal.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, informándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial del deudor CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1143946642, tal como lo dispone el artículo 573 del compendio procesal.

DÉCIMO: REQUERIR a CRISTIAN HORACIO PERDOMO QUINTERO para efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído por estados, allegue los certificados de tradición actualizado de las motocicletas de placas ADB07D y BJT60D

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-513**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3591

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00110-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIBANCA S.A.S

Demandado: OSCAR ANDRES AGUDELO ZAMORANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte ejecutante aportó documentación relativa a la citación para la notificación personal del demandado en aplicación del artículo 291 del Código General del Proceso; solicitando a su vez se ordene el emplazamiento del extremo pasivo, debido a que la entidad Servicios Postales Nacionales S.A. certifica devolución de la notificación realizada.

No obstante, lo anterior, y pese a que la parte actora aporta la trazabilidad del envío de la comunicación para la notificación personal del demandado, aduciendo que la misma fue devuelta; es lo cierto que, tras la búsqueda oficiosa realizada por parte del Juzgado a través de la página web¹ dispuesta para el efecto por la empresa de correo 472, se encuentra que dicha entidad certifica que, el envío descrito en la guía No. YP004431598CO, fue entregado efectivamente en la dirección señalada; esto es, carrera 24 C OESTE #11C-11 de esta ciudad; razón por la cual, previo a proceder con el trámite procesal oportuno, este Juzgado estima pertinente requerir a la parte actora, a efectos de que esclarezca tal circunstancia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte ejecutante, a efectos de que esclarezca porque manifiesta que existe devolución del envío de la comunicación para la citación de notificación personal del demandado; teniendo en cuenta que tras la búsqueda de trazabilidad en la página web dispuesta por la empresa de correo 472, se certifica que el envío fue efectivo a la dirección de notificación del demandado; lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBATIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2021-110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3579
76001 4003 030 2021 00482 00**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo singular
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA

Revisado el plenario se tiene que el apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA** instaura DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía en contra de **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el **Pagaré No. 407410076072 – 4546000001413577 –fol. 20-** y el **Pagaré No. 5471290001711130 – 7655009978 –fol 22-**, con fecha de vencimiento el 8 de junio de 2021. No obstante, esta se inadmitió mediante auto interlocutorio N° 2644 de fecha 26 de agosto de 2021 en razón de las imprecisiones advertidas en los acápites de los hechos y pretensiones del libelo.

Acto seguido, el apoderado judicial allegó memorial de subsanación de fecha 3 de septiembre de 2021, por medio del cual aclaró las imprecisiones señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Por lo tanto, se colige que la demanda se subsanó en debida forma y oportunidad.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA en debida forma y oportunidad la demanda ejecutiva singular interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA** en contra de **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA.**

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA** y en contra de **MARIO DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA**, ordenando a este último que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- 2.1. TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$34.836.909,64) por concepto de valor total de la obligación **407410076072**, contenida en el pagaré **407410076072 – 4546000001413577 –fol. 20-** objeto del recaudo.
 - 2.1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.2. NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$9.788,00) por concepto de valor total de la obligación **4546000001413577**, contenida en el pagaré **407410076072 – 4546000001413577 –fol. 20-** objeto del recaudo.
 - 2.2.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.2. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.3. TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$366.407,00) por concepto de valor total de la obligación **5471290001711130**, contenida en el pagaré **5471290001711130 – 7655009978 –fol 22-** objeto del recaudo.
 - 2.3.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.3. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 2.4. TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$35.414.727,13) por concepto de valor total de la obligación **7655009978**, contenida en el pagaré **5471290001711130 – 7655009978 –fol 22-** objeto del recaudo.
 - 2.4.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.4. liquidados a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 9 de junio de 2021, y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le

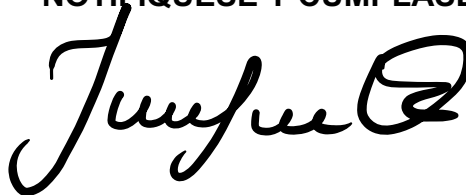
sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho **TULIO ORJUELA PINILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.511.589 y portador de la tarjeta profesional N° 95.618, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SÉPTIMO: RECONOCER como dependiente judicial de la parte demandante a la abogada **DANIELA GARZÓN TREJOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.064.548 y portadora de la tarjeta profesional N° 302.121.

OCTAVO: ABSTENERSE de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a **ANGIE MILENA PARRA ALVAREZ** dado que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

2021-482

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3542

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00486-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS

Demandado: RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha presentado subsanación de la demanda.

No obstante lo anterior, encuentra este Juzgado que, si bien una de las causales de inadmisión era la advertida en el numeral (2) del libelo de demanda, a fin de que la parte actora esclarezca porque afirma que el demandado se comprometió a pagar la obligación contenida en el pagaré en **120 cuotas**; es lo cierto que, en el escrito de subsanación de la demanda nada se mencionó al respecto.

Pero más allá de ello, resulta pertinente resaltar que el artículo 709 del Código del Comercio establece como requisitos especiales para el Pagaré los siguientes: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) **La forma de vencimiento**”. –Negrillas fuera del texto -.

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en el documento allegado como base del recaudo esto es el **pagaré N°. 4226**, se evidencia que en su cuerpo se registró como fecha de su creación el 27 de mayo de 2021, y si bien se señala que el pago del capital incorporado en el mismo será por cuotas o instalamentos, siendo pagadero el primero el 27 de junio de 2021, se omite mencionar el número de cuotas por pagar en aras de satisfacer la totalidad de la obligación.

De conformidad con lo anterior, dicho documento no satisface el requisito especial concerniente a su forma de vencimiento consagrado en el numeral 4° del artículo 709 del Código de Comercio, y en ese entendido, no cumple con los requisitos

razón por la cual no se libraré orden de apremio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a **CATHERINE MONTOYA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.172.975** y tarjeta profesional **No. 299.780** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-486

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3598
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00515-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO AV VILLAS
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno 1, el demandado envió correo electrónico al Despacho solicitando que se efectúe su notificación dentro del presente asunto, y en consecuencia, en el archivo N° 6 del cuaderno principal reposa el acta de notificación efectuada por el Despacho el día 7 de octubre de 2021 atendiendo a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2499 proferido el 13 de agosto de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -archivo 6-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado DIEGO FERNANDO ARIAS LOBOA de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2499 proferido el 13 de agosto de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez
2021-515
2

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 3585
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00542-00**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Avelanio Castillo Correa
Demandados: Santa Pilar Perea Pandales
 Tito Manuel Ramírez Vallecilla

De la revisión al asunto de la referencia, se tiene que se ha presentado subsanación, la cual resulta ser en debida forma y oportunidad.

Así las cosas, como base del recaudo se ha presentado la copia digital del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reposa en las páginas 12 a la 16 del archivo Nro. 3 -expediente digital- del cual una vez revisado por esta agencia judicial, se evidencia que se acompasa a los requisitos adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **SANTA PILAR PEREA PANDALES** y **TITO MANUEL RAMÍREZ VALLECILLA**, y a favor de **AVELANIO CASTILLO CORREA**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de marzo de

2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-

2. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de abril de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
3. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de mayo de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
4. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de junio de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
5. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de julio de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
6. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MDA. CTE. **(\$792.000)**, por concepto del canon de arrendamiento el mes de agosto de 2020, incorporado en el contrato allegado como base del recaudo.-
7. La suma de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA. CTE. **(\$2.023.834)**, por concepto de servicios públicos no pagados, valor comprendido en la factura de septiembre de 2020 (fol. 04, archivo Nro. 05).-
8. La suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MDA. CTE. **(\$877.803)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato allegado como base del recaudo.-
9. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.-

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los rubros relacionados como reparaciones locativas, por cuanto no se presentó el título ejecutivo contentivo de los mismos, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del compendio procesal.-

TERCERO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae en el extremo ejecutante.-

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia. -

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez'.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

2021-542

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 35345

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00618-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1

Demandada: GIOVANNA RAMIREZ MORENO c.c. No. 38552293

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda ejecutiva en contra de **GIOVANNA RAMIREZ MORENO**, allegando como base del recaudo copia digital del pagaré **No. 407410072298 - 407410076473 - 5955921374**, que reposa en el folio **15** del archivo Nro. **01** del expediente digital.

Bajo ese panorama, después de una revisión exhaustiva de la demanda y el título ejecutivo base de recaudo, advierte esta judicatura que persisten ciertas falencias a saber:

Dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, que uno de los requisitos de la demanda, es que en libelo introductorio se debe indicar: *“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*.

Bajo ese panorama encuentra este Juzgado que la parte actora pretende que se libre orden de apremio por *“La cantidad de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS***

c.c.

VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$9.326.203,91) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados de las **obligaciones 407410076473 – 5955921374**, liquidados entre el **30 de noviembre de 2020** y el 06 de agosto de 2021, toda vez que la obligación 407410072298 se encuentra cancelada¹; no obstante, en el título base de recaudo se avizora que la sumatoria del valor de los intereses de plazo en virtud de las aludidas obligaciones corresponde a **DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$17.911.124,13)**, valor que si bien se menciona en el hecho 4.2., se omite indicar la razón de porque la pretensión corresponde a un rubro menor, o si es del caso, precisar si se efectuaron abonos a la misma.

Adicionalmente, si bien la parte actora indica que la liquidación de los intereses de plazo inicia desde el día **30 de noviembre de 2020**; es lo cierto que, se omite precisar porque esa es la data desde cuando inicia dicho cobro; ello teniendo en cuenta igualmente, que la fecha de creación del pagaré corresponde al 21 de septiembre de 2018; razón por la cual el Juzgado estima pertinente que la parte actora aclare tal circunstancia, en estricta aplicación de la norma en cita.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 ejúsdem, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de este proveído, se subsane la señalada falencia.

Puestas, así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

¹ Folio 8 del expediente digital 01Demanda.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. **16.634.835 de Cali** y T.P. **33.805** del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-618

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3556

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00638-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo

Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 – P.H.

Demandado: Banco Caja Social S.A.

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3248 del 7 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación en el que se evidencia que, si bien fue presentado en oportunidad, la subsanación no se efectuó en debida forma.

En efecto, en el auto inadmisorio se le puso de presente que el artículo 48 de la ley 675 de 2001, que reza:

*“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, **sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior**” -* negrilla del juzgado-

Esta disposición es clara al exigir que se debe anexar con la demanda los certificados de existencia y representación de la persona jurídica, tanto del demandante como del **demandado**, siempre y cuando el deudor sea una persona jurídica. Adicionalmente, en dicho auto se expresó que *“De igual manera, en el expediente **no se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada**, información necesaria para efectos de determinar la dirección en la que recibirá notificaciones –numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.-, por lo que los requisitos de las disposiciones referenciadas anteriormente aún no se encuentran satisfechos”*.

Ahora bien, en el escrito de subsanación se allegaron los certificados de existencia y representación de la parte demandante, Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 – P.H., y el poderdante del apoderado judicial, GESPRON S.A.; empero, no se evidencia el certificado de existencia y representación de la parte demandada Banco Caja Social S.A., el cual se había requerido en la providencia que inadmitió la demanda, por lo tanto, no satisfizo íntegramente los requisitos del artículo 48 que se citó anteriormente, y en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 84 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva interpuesta por el Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 – P.H. contra el Banco Caja Social S.A. atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ CAMACHO portador de la T.P. N° xxx del C. S. de la J., de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-638

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 3557

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00639-00

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo para la adjudicación o realización especial de la garantía real.

Demandante: Marielly Sandoval Marmolejo

Demandado: William Díaz Arcila

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N° 3249 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En consecuencia, como quiera que no se allegó escrito de subsanación alguno dentro del término legal, al tenor de lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real interpuesta por Marielly Sandoval Marmolejo contra William Díaz Arcila atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', escrita con una caligrafía fluida y cursiva.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez